

Así por esta nuestra sentencia, que se notificará haciendo la indicación que prescribe el artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos de la expresada sentencia.

Madrid, 29 de septiembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

**25354** *ORDEN 413/39336/1989, de 29 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 24 de mayo de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Luz Vieytiz Plantalech.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña María Luz Vieytiz Plantalech, quien postula por sí misma, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración General del Estado, sobre impugnación de la Resolución de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 15 de octubre de 1987, se ha dictado sentencia con fecha 24 de mayo de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de doña María Luz Vieytiz Plantalech, contra los acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de mayo y de 15 de octubre de 1987, por los que fue desestimada la petición deducida por aquella al objeto de que le fuera concedida la pensión de orfandad causada por su padre, Capitán de Infantería, cuyos acuerdos confirmamos, por ser conformes a derecho, y no hacemos pronunciamiento especial sobre las costas causadas en el proceso.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos de la expresada sentencia.

Madrid, 29 de septiembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

**25355** *ORDEN 413/39337/1989, de 29 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana, dictada con fecha 26 de junio de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 36/1989 I.º, interpuesto por don Remigio Beneyto Berenguer.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 36/1989 I.º, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana, entre partes, de una, como demandante, don Remigio Beneyto Berenguer, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra denegación por silencio administrativo del recurso de alzada de 7 de diciembre de 1988, contra Resolución de 14 de noviembre de 1988, sobre denegación de la reducción del servicio militar, se ha dictado sentencia con fecha 26 de junio de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Remigio Beneyto Berenguer, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de 14 de noviembre de 1988, del Centro Provincial de Reclutamiento de Alicante, declaramos la citada Resolución, y la desestimación tácita del recurso de alzada contra ella interpuesto, contrarias al principio constitucional de igualdad, anulándolas y dejándolas sin efecto, reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho del actor a la solicitada reducción temporal del servicio

militar en filas, con imposición de las costas procesales a la Administración.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos de la expresada sentencia.

Madrid, 29 de septiembre de 1989.—El Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

**25356** *ORDEN 413/39338/1989, de 29 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana, dictada con fecha 16 de mayo de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 153/89, interpuesto por don Fernando José Marín Tena.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 153/89, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana, entre partes, de una, como demandante don Fernando José Marín Tena, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de 9 de enero de 1989, sobre solicitud de reducción del servicio en filas, se ha dictado sentencia con fecha 16 de mayo de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando como estimamos el presente recurso contencioso-administrativo, tramitado por el procedimiento de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, interpuesto por la Procuradora doña María Rosa Ubeda Solano, en nombre de don Fernando José Marín Tena, contra la Resolución del Centro Provincial de Reclutamiento de Valencia de 9 de enero del año en curso, por la que se le denegaba al recurrente la reducción a seis meses del tiempo de permanencia en filas por razón de haber cumplido la edad de veintiocho años; debemos declarar y declaramos contraria al principio constitucional de igualdad la citada resolución, anulándola y dejándola sin efecto, reconociendo al recurrente su derecho a la reducción temporal solicitada, con imposición de costas a la Administración por ser preceptivos.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 29 de septiembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

**25357** *ORDEN 413/39339/1989, de 29 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dictada con fecha 15 de julio de 1989, en el recurso contencioso-administrativo número 432/1989, interpuesto por don Luis Félix Arranz San Vicente.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 432/1989, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Zaragoza, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, entre partes, de una, como demandante, don Luis Félix Arranz San Vicente, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos de fechas 22 de febrero y 25 de abril de 1989, sobre reducción del servicio militar del actor, se ha dictado sentencia con fecha 15 de julio de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.—Desestimamos el presente recurso contencioso número 432, de 1989, deducido por don Luis Félix Arranz San Vicente.

Segundo.—Imponemos al actor las costas causadas en esta instancia.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos de la expresada sentencia.

Madrid, 29 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

**25358** ORDEN 413/39340/1989, de 29 de septiembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de junio de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Cabezeuela Gil.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Fernando Cabezeuela Gil, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio de Defensa de fechas 13 de junio y 5 de noviembre de 1986, sobre denegación de intereses de la cantidad fijada como indemnización, por muerte, del Soldado Cabezeuela Uceda, se ha dictado sentencia con fecha 7 de junio de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Martínez Díez, en nombre y representación de don Fernando Cabezeuela Gil, contra las resoluciones a que se contraen estas actuaciones, debemos confirmarmos por ser ajustadas a derecho. Sin que proceda expresa imposición de costas.

Así, por nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente administrativo, en su caso, a los efectos legales oportunos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, dispongo que se cumpla en sus propios términos de la expresada sentencia.

Madrid, 29 de septiembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. General Director de Asuntos Económicos del Cuartel General del Aire.

**25359** ORDEN 413/39341/1989, de 2 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 30 de mayo de 1989, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Sánchez Cerviño.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Segunda del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Manuel Sánchez Cerviño, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Administración, sobre impugnación del acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 27 de enero de 1988, se ha dictado sentencia, con fecha 30 de mayo de 1989, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Manuel Sánchez Cerviño contra el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 27 de enero de 1988, que rechazó el de reposición contra el de la misma Sala de 4 de noviembre de 1987, sin hacer expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia firme definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 2 de octubre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Gustavo Suárez Pertierra.

Excmo. Sr. Director general de Personal.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**25360** ORDEN de 3 de octubre de 1989 por la que se anulan los beneficios fiscales de la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales, concedidos en fecha 18 de febrero de 1988, a la Empresa «Ediciones Eseeuve, Sociedad Anónima Laboral».

Vista la Resolución de la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales de fecha 14 de julio de 1989, en relación con la Empresa «Ediciones Eseeuve, Sociedad Anónima Laboral», número de Registro 2.113, código de identificación fiscal A-78522604;

Resultando que a petición de la Empresa se ha procedido a la transformación de la misma, según escritura autorizada ante Notario; Resultando que la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tiene atribuidas competencias por el artículo 4.º de la Ley 15/1986, de 25 de abril, para inscribir las Sociedades que cumplan con los requisitos previstos y a sensu contrario para anular la inscripción en el Registro de Sociedades Anónimas Laborales de aquéllas que no los cumplan;

Resultando que en virtud de la Resolución antes mencionada se ha procedido a dar de baja y cancelar en el Registro a la citada Empresa desde la fecha de la Resolución;

Resultando que, de acuerdo con el artículo 21-1.a) de la mencionada Ley para disfrutar de beneficios fiscales, las Sociedades Anónimas Laborales han de estar inscritas y no descalificadas en el citado Registro;

Resultando que de conformidad con el artículo 5.º 3, del Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), en caso de comunicación de la Resolución determinante de la baja en el Registro de Sociedades Anónimas Laborales, el Ministerio de Economía y Hacienda dictará Orden para la pérdida de los beneficios tributarios concedidos con anterioridad.

Vistos la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril); el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre, sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987) y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que se cumplen los requisitos previstos en la Ley para estos casos,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda:

Que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Ediciones Eseeuve, Sociedad Anónima Laboral», por Orden de este Departamento de 18 de febrero de 1988, quedan anulados, a partir del día 14 de julio de 1989, fecha de la Resolución de la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Madrid, 3 de octubre de 1989.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**25361** ORDEN de 3 de octubre de 1989 por la que se concede a la Empresa «Corn-Frit, Sociedad Anónima» (expediente B/194) y once Empresas más, los beneficios fiscales que establece la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía, de 25 de agosto de 1989 por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de Barcelona, de las Empresas que al final se relacionan, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo, prorrogado por el Real Decreto 2538/1986, de 12 de diciembre. Todo ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 25 de agosto de 1989;

Resultando que, los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios se han iniciado en la fecha que figura en el apartado sexto de esta Orden, fecha en que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 914/1985, de 8 de mayo;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión, de 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitado, y, que por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de 1 de enero de 1986 el Impuesto General sobre